



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 24 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320240001300	Divisorios, De Deslinde Y Amojonamiento Y Pertenencias	Marco Aurelio Miranda Reales	Personas Indeterminados Que Se Crean Con Derechos, Gala Diazgranados De Villegas	20/02/2024	Auto Rechaza - No Subsano
08433408900320190055900	Ejecutivo	Banco De Bogota	Roberto Carlos Ramirez Palmera	20/02/2024	Auto Decide - Acepta Renuncia Poder
08433408900320190010300	Ejecutivo	Jhon Jairo Duque Aguirre	Efred Gustavo Granadillo De Leon	20/02/2024	Auto Fija Fecha - Audiencia De Remate
08433408900320240004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente		20/02/2024	Auto Decreta Medidas Cautelares
08433408900320240004900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Banco De Occidente		20/02/2024	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo-Pago

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

30f70727-2e49-445e-9d67-e09953505ff5



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Juzgado Municipal - Promiscuo 003 Malambo

Estado No. 24 De Miércoles, 21 De Febrero De 2024



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08433408900320160041700	Procesos Ejecutivos	Coop. Promotora De Bienes Y Servicios Logisticos Y Efectivos De Colombia Coofecticreditos	Yorlenis Isabel Medina Nuñez, Silvia Rosa Gil Carcamo, Kelly Pardo Padilla	20/02/2024	Auto Decreta Terminación Del Proceso - Decreta Terminacion Por Pago Total
08433408900320210007600	Tutela	Kelly Cecilia Vilanueva Miranda	Coomeva Eps	20/02/2024	Auto Ordena - Requerir Previo Incidente
08433408900320220054700	Verbales De Menor Cuantia	Gustavo De Leon Montero Y Otro	Transelca S.A.	20/02/2024	Auto Resuelve Excepciones - No Repone
08433408900320240002000	Verbales Sumarios	Bernardo Jose Martinez Mattos	Donaldo Antonio Catinchi	20/02/2024	Auto Rechaza

Número de Registros: 9

En la fecha miércoles, 21 de febrero de 2024, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Secretaría

Código de Verificación

30f70727-2e49-445e-9d67-e09953505ff5



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD: 08433-40-89-003-2019-00103-00

DEMANDANTE: JHON JAIRO DUQUE AGUIRRE C.C. 10.266.056

DEMANDADO: EFRED GUSTAVO GRANADILLO DE LEON C.C. 8.709.790

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL Señor Juez, doy cuenta a usted de la solicitud elevada por la parte demandante, para fijar fecha de remate, al despacho para lo que estime provee.

Malambo, febrero 19 de 2024.

La secretaria,

LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Febrero (19) del dos Mil veinticuatro (2024)

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se observa que, en el presente proceso se encuentran surtidos los respectivos traslados, razón por la cual nos encontramos en la etapa procesal pertinente, correspondiente a surtir la audiencia de remate.

De conformidad con lo señalado en el artículo 448 del C.G.P., señálese la fecha 16 de abril de 2024, a las 08:30 A.M., para llevar a cabo diligencia de remate del bien inmueble, ubicado en la carrera 1A No. 11G – 34, en jurisdicción del Municipio de Malambo, identificado con el número de matrícula inmobiliaria 041-58580 de la Oficina De Registro e Instrumentos Públicos de Soledad, el cual se encuentra debidamente embargado, secuestrado y con avalúo dentro del proceso de la referencia.

La licitación comenzará a las 08:30 de la mañana y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra el 70% del avalúo (\$21.068.586), previa consignación del porcentaje legal, o sea el 40% del avalúo (\$12.039.192).

Los interesados deberán remitir al correo del Despacho (j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co), su postura en archivo encriptado, antes de la hora de inicio de la diligencia. En el mensaje deberá anexar prueba de la consignación del 40% del valor del avalúo que los habilita para hacer postura, copia del documento de identidad del postor y el correo electrónico a través del cual se conectará a la diligencia. La audiencia se realizará por medios virtuales, a través del aplicativo TEAMS. A los postores se le remitirá invitación a su correo electrónico, para que se conecten a la misma, por lo cual deben descargar previamente el aplicativo. En el momento de la diligencia, cada uno de los postores, en la medida en que sea requerido, suministrará la clave o código para que la titular del despacho pueda acceder al mensaje encriptado con su postura.

Anúnciese el REMATE con el lleno de los requisitos del artículo 450 del C.G.P, en día domingo con antelación no inferior a diez (10) días a la fecha señalada para el remate.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
EL JUEZ
JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 024
MALAMBO DE 21 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ca5486fb6edf51dea1cb044cadf67b2534736fb30cc4c926d9ac73cc79e69b0**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00049-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4

DEMANDADA: IVAN ANDRES JULIO AMAYA con C.C 1.007.301.839.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted de la anterior demanda Ejecutiva Singular interpuesta por la entidad BANCO DE OCCIDENTE S.A. a través de apoderado judicial, contra IVAN ANDRES JULIO AMAYA, la cual nos fue adjudicado por reparto y se encuentra debidamente radicada. Al Despacho para lo que estime proveer.

Malambo, 20 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

De lo acompañado a la demanda pagaré en blanco, suscrito el día 3 de mayo de 2022, el día 7 de febrero de 2024 se diligenció el título valor que se encontraba con espacios en blanco por valor de NOVENTA Y SIETE MILLONES SESENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$97.063.863). recogiendo las obligaciones 81630025971, 5406255322556514 y 4899255551347707.

Así reunidos los requisitos prescritos en el artículo 621, 671 del código de comercio, y 422, 430 y ss. Del código general del proceso es procedente librar mandamiento de pago, por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRMERO: Librar orden de pago por la vía ejecutiva a favor de BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4 y en contra de IVAN ANDRES JULIO AMAYA identificado con C.C con C.C 1.007.301.839, por las siguientes sumas de dinero, así: por la suma de: Por concepto de capital la suma de NOVENTA MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y UN MIL QUINIENTOS DIEZ PESOS M.L. (**\$90.341.510**), más la suma de SEIS MILLONES SETECIENTOS VEINTIDOS MIL TRESCIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS M.L. (**\$6.722.353**). Por concepto de intereses corrientes ya causados liquidados sobre cada una de las cuotas dejadas de cancelar ante la declaración de plazo vencido del pagare es decir desde el 3 de octubre de 2023 hasta el 7 de febrero de 2024 fecha en que se declaró el plazo vencido, más los intereses moratorios legales permitidos, causados a partir del 8 de febrero de 2024, hasta cuando se verifique el pago total de la obligación, Sumas que deberá cancelar la parte demandada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia.

SEGUNDO: Notificar a la parte ejecutada de acuerdo con los Art.291, 292 y 301 del Código General del Proceso o conforme lo prevé el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, haciendo entrega de la demanda y sus anexos al demandado. Adicionalmente se le exhorta a la parte demandante que una vez proceda con la diligencia de notificaciones incorpore la dirección de correo electrónico institucional j03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co para efectos de que el demandado conozca la dirección a la que debe dirigirse a notificarse. Advértasele al demandado que tiene un término de diez (10) días para proponer excepciones de mérito.

TERCERO: Reconocer a GUSTAVO ADOLFO GUEVARA ANDRADE identificado con la C.C. 19.442.005 y T.P. No. 44.659 del C.S de la J., como apoderado de la parte demandante, en los términos y facultades a él conferidos.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b1d8ddae41280bc410ed584742510e5fc01442d45f3c595ae1645ea2495782**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:40 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

RAD. 08433-40-89-003-2024-00049-00

DEMANDANTE: BANCO DE OCCIDENTE S.A. con NIT 890.300.279-4

DEMANDADA: IVAN ANDRES JULIO AMAYA con C.C 1.007.301.839.

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: A su Despacho el referenciado proceso informándole que la parte demandante ha solicitado medidas cautelares. Al Despacho para lo que estime proveer.
Malambo, 20 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

OBJETO DEL PROVEIDO

Decidir sobre el trámite respectivo de las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante en contra del señor IVAN ANDRES JULIO AMAYA identificado con C.C 1.007.301.839, previo las siguientes:

CONSIDERACIONES

Del cuerpo de la demanda, considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con lo establecido en los artículos 593 y 599 del CGP, por lo cual se procederá a decretar las medidas cautelares solicitadas por la parte ejecutante.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,

RESUELVE:

PRIMERO: Decretar el embargo y secuestro previo de los dineros que por cualquier concepto tengan el demandado señor IVAN ANDRES JULIO AMAYA identificado con C.C 1.007.301.839 en los Bancos: BANCO DE OCCIDENTE , SCOTIABANK COLPATRIA ,BANCO CAJA SOCIAL, ITAU, CORPBANCA , BANCO DAVIVIENDA , BANCO POPULAR , BANCO COLPATRIA, BANCO AV VILLAS , BANCOLOMBIA , BANCO BBVA , BANCO DE BOGOTA , BANCO PICHINCHA , BANCO SERFINANZA , BANCO SUDAMERIS , BANCO AGRARIO , BANCO BANCOMEVA , BANCO FALABELLA; Las sumas retenidas deberán ser consignadas oportunamente a órdenes de este Juzgado en la cuenta de depósito judiciales No. 084332042003 del Banco Agrario de Barranquilla. Oficiese en tal sentido.

SEGUNDO: Límitese el embargo a la suma de CIENTO CUARENTA Y CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$ 145.595.795).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4796bb6f822e95e16abdd448f43581ce45f620d544fdaeb7a4962e06548bdd7**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:42 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00013-00

DEMANDANTE: MARCOS A. MIRANDA REALES

DEMANDADOS: GALA DIAZ GRANADOS DE VILLEGAS Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por MARCOS A. MIRANDA REALES, a través de apoderado judicial contra GALA DIAZ GRANADOS DE VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, febrero 20 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha febrero 09 de 2024 y notificado por estado de fecha 12 de febrero de 2024. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha febrero 09 de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia, promovida por MARCOS A. MIRANDA REALES, a través de apoderado judicial contra GALA DIAZ GRANADOS DE VILLEGAS y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c31de1fa41790898d57c3362ebb3ebd097c7eb450b8d2e59396fe34d7b8fe0ec**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-40-89-003-2024-00020-00

DEMANDANTE: BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS

DEMANDADOS: DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA Y PERSONAS INDETERMINADAS

PROCESO: DECLARACIÓN DE PERTENENCIA- PRESCRIPCIÓN EXTRAORDINARIA ADQUISITIVA DE DOMINIO.

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho el presente Proceso de Declaración de Pertenencia instaurado por BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS, a través de apoderado judicial contra DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS, informándole que la parte demandante no subsanó, encontrándose pendiente decidir sobre el curso del proceso.

Malambo, febrero 20 de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

I. FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA:

Vencido el término para subsanar, entra al Despacho a pronunciarse una vez fenecido el término otorgado para que la parte demandante subsanara los yerros advertidos en auto de fecha febrero 09 de 2024 y notificado por estado de fecha 12 de febrero de 2024. Previas las siguientes:

CONSIDERACIONES

Revisada cuidadosamente la presente demanda, observa el despacho que a través de auto de fecha febrero 09 de 2024, se le otorgó a la parte demandante un término de cinco (5) días para que supliera los yerros avizorados, sin que a la fecha cumpliera lo ordenado. En consecuencia, es procedente su rechazo sin necesidad de desglose, como quiera que fue presentada de manera virtual sin allegar los documentos originales.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO,**

R E S U E L V E

1. RECHAZAR la presente demanda de Declaración de Pertenencia promovida por BERNARDO JOSE MARTINEZ MATOS, a través de apoderado judicial contra DONALDO ANTONIO CATINCHI FIGUEROA y PERSONAS INDETERMINADAS, de conformidad a lo expuesto en precedencia.

2.- Ordénese el archivo de la demanda sin necesidad de desglose, como quiera que la misma fue presentada de manera virtual sin allegar documentos originales.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 003 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **718be13ad04bccedc88d166d1484d6d7a74c43d5dc72052e4459af0ba4cf0299**

Documento generado en 20/02/2024 03:24:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2019-00559-00

ACCIONATE: BANCO DE BOGOTA S.A. NIT 860.002.964

DEMANDADO: ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA C.C. 73.376.656

PROCESO: EJECUTIVO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, informo a usted, que en el presente proceso ejecutivo de alimentos seguido por **BANCO DE BOGOTA S.A.**, contra el señor **ROBERTO CARLOS RAMIREZ PALMERA**, la parte demandada revoca poder a su apoderado judicial.

Malambo, Febrero 19 de 2024.

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ
Secretaria

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

CONSIDERACIONES

Visto el informe secretarial que antecede, observa esta agencia judicial que el día 05 de diciembre de 2023 el **Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, radicó una renuncia al poder inicialmente a ella otorgado por la entidad bancaria **BANCO BOGOTA S.A.**, así mismo, anexa la comunicación dirigida a su poderdante referente a su renuncia, por lo tanto, y comoquiera que se cumplen los requisitos establecidos en el artículo 76 Inciso 4 del CGP, se procederá con la aceptación de la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

- 1.- Aceptar la renuncia al poder otorgado, presentada por el **Dr. JOSE LUIS BAUTE ARENAS**, conforme lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- Requerir a la parte demandante a fin que designe un nuevo apoderado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ
JUZGADO 03 PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 024
MALAMBO DE 21 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo–Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **997f127f8f97b25dce8c3395141a6dd3d2350b05a08008a0d370d4520f60017**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Radicación : 08433-40-89-003-2021-00076-00

Proceso : Acción de tutela

Accionante : KELLY CECILIA VILLANUEVA MIRANDA EN REPRESENTACIÓN
DE LA MENOR GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA

Accionado : COOMEVA EPS

Derechos : SALUD Y MINIMO VITAL

INFORME SECRETARIAL: Señora Juez, a su despacho el incidente de desacato con radicación que presenta la parte accionante, informando que la parte accionada no ha cumplido el fallo de tutela. Sírvase proveer.

Malambo, 20 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero veinte (20) de dos mil veinticuatro (2024).

Antes de abrir incidente de desacato y a fin de establecer a qué persona debe efectuarse la notificación personal por el incumplimiento del fallo de tutela de fecha Marzo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021), y que aduce la parte actora no se ha dado cumplimiento por parte de COOMEVA EPS y/o COOSALUD EPS., este despacho requerirá a la entidad incidentada.

Por lo anterior, el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1.- Requerir por Primera vez al representante legal y/o quien haga sus veces, de COOSALUD EPS., de manera urgente, para que se manifiesten sobre el cumplimiento del fallo de tutela proferido por el JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, adiado Marzo Cinco (05) de dos mil veintiuno (2021),, mediante el cual se ordenó "1.- CONCEDER la protección constitucional de los derechos fundamentales de la menor GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA contra COOMEVA EPS, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia 2.- ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, inicie las actuaciones administrativas tendientes a materializar la entrega de la SILLA DE RUEDAS MANUAL A LA MEDIDA DE LA PACIENTE, CON CHASIS RIGIDO, LIVIANA SISTEMA DE CRECIMIENTO, CON SISTEMA DE BASCULACIÓN Y RECLINACIÓN MANUAL RUEDAS TRASERAS DE 16 PULGADAS CON FRENO ACCIONADO POR TERCEROS. ESPALDAR RÍGIDO Y ACOLCHADO CON ESPUMA BLANDA, ESPALDAR A NIVEL DE HOMBROS. CON SOPORTES LATERALES DE TRONCO GRADUABLES EN ALTURA Y ANATÓMICOS. SOPORTE CEFALICO, GRADUABLE EN ALTURA Y ESCUALIZABLE, ANATOMICO, PROFUNDO Y ACOLCHADO. ASIENTO FIRME, CON COJÍN EN ESPUMA QUE TENGA BARRA PREISQUIAL CUNAS LATERALES DE MUSLOS COJIN ABDUCTOR DE CADERAS. CUÑA ANTERIOR DE 4 CM QUE TERMINE EN O EN BARRA PREISQUIAL APOYA BRAZOS Y APOYA PIES GRADUABLES Y REMOVIBLES, CINTURÓN PÉLVICO DE CUATRO PUNTOS A 45 Y 90%, PECHERA MARIPOSA CORREAS EN 8 EN PIES. COLOCAR ACOLCHADO EN TODAS LAS PARTES METALICAS QUE HAGAN CONTACTO CON LA PACIENTE CANTIDAD 1 (UNO), que le fue ordenada. 3.- ORDENAR a COOMEVA EPS, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta providencia, suministre a la menor GERILETH MOSQUERA VILLANUEVA el servicio especial de transporte de acuerdo con sus condiciones particulares



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

Y la alimentación, así como para una persona acompañante, con el objetivo de facilitar el desplazamiento en óptimas condiciones hasta la Clínica donde recibiría el tratamiento ordenado por su médico tratante cuando así lo requiera.

2. Solicitar a la accionada COOSALUD EPS., informe a este Despacho **DENTRO DE LAS 48 HORAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DE ESTE PROVEIDO** el nombre de la persona que esta a cargo de esta entidad como REPRESENTANTE LEGAL y/o Jefe de la accionada, , y en cabeza de quien reposa la obligación de dar cumplimiento al fallo de tutela en mención, indicando su nombre completo, número de cédula de ciudadanía y dirección donde puede ser notificado, para lo cual se concede un término de dos días hábiles, como también se requiere el nombre del superior del representante de la accionada, número de cédula de ciudadanía, dirección donde puede ser notificado y **aporte un certificado de existencia y representación legal actualizado**, conforme al art. 27 del Decreto 2591 de 1991.
3. Comuníquese además, que se notifica el incumplimiento manifestado, para que la accionada acompañe documentos para ejercer su defensa, pida PRUEBAS, como establece el art. 52 del Decreto 2591 der 1991 so pena de incurrir en sanción con arresto hasta de seis meses y multa de 20 salarios mínimos mensuales, sanción que impondrá el mismo juez mediante trámite incidental y será consultado al superior jerárquico.
4. Notificar la presente providencia a los correos electrónicos:
atlantico@defensoria.gov.co
notificacioncoosaludeps@coosalud.com
gerileth_042004@hotmail.com

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

**TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ**

02

Firmado Por:

Tomas Rafael Padilla Perez

Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bce2a18cb2faa3cb45f546dc4c2433f7d7a6f9a4edcf3943c54e2fb7c3c7f909**

Documento generado en 20/02/2024 02:27:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD: 08433-4089-003-2022-00547-00

DEMANDANTE: GUSTAVO DE LEON MONTERO C.C. 8.761.661

DEMANDADO: TRANSELCA S.A. E.S.P NIT. 802.007.669

PROCESO: SERVIDUMBRE

SEÑOR JUEZ: a su despacho el presente proceso reliquidación de servidumbre instaurado por el señor GUSTAVO DE LEON MONTERO C.C. 8.761.661 contra TRANSELCA S.A. E.S.P NIT. 802.007.669, para resolver excepciones previas.

Malambo, febrero 19 de 2024.

La secretaria,
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024).

I. ASUNTO

Procede este despacho a pronunciarse respecto del recurso de reposición presentado por el apoderado de la sociedad TRANSELCA S.A. E.S.P., dentro del proceso declarativo verbal de reliquidación de contrato de servidumbre contra lo manifestado en el auto que admitió de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), previos los siguientes,

II. ANTECEDENTES

Esta agencia judicial mediante providencia del diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), admitió el presente proceso declarativo verbal de reliquidación de servidumbre, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 368 y subsiguientes del C.G.P., en el cual la parte demandante pretende *“Condenar a la demandada TRANSELCA.S.A. E.S.P., a reliquidar El contrato de servidumbre de CONDUCCION DE ENERGIA ELECTRICA Y TELECOMUNICACIONES, celebrado el día 29 de Diciembre de 2017, entre las partes, por valor de CUARENTA Y SEITE MILONES DE PESO (47.000. 000.00). M.L.”*

III. ARGUMENTOS DEL RECORRENTE

Analizado el recurso presentado, puede observarse que las inconformidades del recurrente consisten en afirmar que el auto que admitió la demanda, debió declararse impedido pues manifiesta que al ser Transelca S.A. E.S.P. es una empresa de servicios públicos mixta con participación estatal superior al 50% por lo que a la luz del artículo 104 de la ley 1437 de 2011, es considerada una entidad estatal y la jurisdicción competente para conocer sobre asuntos derivados de su responsabilidad extracontractual es la jurisdicción contenciosa administrativa, por lo que está célula judicial carece de competencia por factor funcional.

Al aplicar las disposiciones normativas citadas en precedencia se puede concluir con facilidad que el monto establecido como cuantía no es el valor de las pretensiones, es decir, no es el valor de la reliquidación que GUSTAVO DE LEÓN MONTERO pretende obtener con su demanda, sino que, en sus propias palabras, la “cuantía” que delimitó hace referencia a aspectos propios del inmueble y, más específicamente, utilizó como “cuantía” el monto que estableció en su demanda como lo pagado por TRANSELCA S.A. E.S.P. en el contrato constitución de servidumbre de conducción de energía eléctrica y telecomunicaciones, suscrito en la escritura pública No. 3512 del 29 de diciembre de 2017, lo cual es errado debido a que el monto que realmente pagó mi representada fue cuarenta y ocho millones seiscientos cuarenta y seis mil pesos (\$48.646.000).

IV. TRÁMITE DEL RECURSO

Al recurso se le impartió el trámite procesal establecido en la ley; es decir, el consagrado en el artículo 318 y 319 del C.G.P. Así las cosas, es procedente que este despacho entre a resolverlo, previas las siguientes,

V. CONSIDERACIONES

FUNDAMENTOS NORMATIVOS:

El artículo 318 del C.G.P., tiene por finalidad que el mismo juez que dicto la providencia la revoque o reponga cuando ha incurrido en errores de hecho o de derecho.

Por otro lado, el artículo 368 *Ibidem*, señala que: “*Se sujetará al trámite establecido en este Capítulo todo asunto contencioso que no esté sometido a un trámite especial.*”

CASO CONCRETO:

Analizado el recurso formulado por el recurrente, se evidencia que la parte demandante ataca el auto de fecha dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), a través del cual se admitió la demanda, este despacho entrará a pronunciarse de la siguiente manera:

Los reparos de quien cuestiona la decisión radican en que no es competente esta agencia, al ser TRANSELCA S.A. E.S.P. una empresa de servicios públicos domiciliarios, las controversias derivadas de las prerrogativas especiales que la ley concede a esas empresas, son objeto de control de la jurisdicción de lo contencioso administrativo en virtud de lo establecido en el artículo 33 de la ley 142 de 1994, manifestando que las pretensiones promovidas por la parte demandante contra TRANSELCA S.A. E.S.P., apuntan a que se declare la reliquidación del contrato de servidumbre de conducción de energía eléctrica, la norma arriba citada refuerza la competencia que aquí le asiste a la jurisdicción contencioso administrativa, pues resulta evidente que la imposición de una servidumbre destinada a la prestación del servicio público de energía eléctrica entra dentro de las facultades especiales de las que trata el precitado artículo 33 y, por ende, la legalidad de los actos y la responsabilidad por acción u omisión en el uso de tales derechos estarán sujetos al control de la jurisdicción en lo contencioso administrativo.

Revisados los argumentos expuestos por la demandada se observa que carecen de sustento legal y normativo, toda vez que la colisión de fueros privativos planteada tiene solución a partir del artículo 29 del Nuevo Código Procesal Civil, pues en numerosas controversias donde concurren los dos fueros privativos enmarcados en los numerales 7° y 10° del artículo 28 del Código General del Proceso, como el que se presenta cuando una entidad pública pretende imponer una servidumbre de conducción de energía eléctrica sobre un fondo privado, surge el siguiente interrogante : ¿Cuál de las dos reglas de distribución es prevalente?

De ahí que, tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales, *prima facie*, opera el factor territorial correspondiente al lugar de ubicación del bien; sin embargo, si en dicho litigio, es una entidad pública la que obra como parte, el fuero privativo será el del domicilio de ésta, debido a que la ley lo determina como prevalente.

Así entonces la colisión presentada entre dos fueros privativos de competencia consagrados en ellos numerales 7° (real) y 10° (subjetivo) del artículo 28 del Código General del Proceso, debe solucionarse partir de la regla establecida en el canon 29 *ibidem*, pues dentro de las facultades de los jueces administrativos, no hay ninguna acción la cual permita el conocimiento dentro de un proceso de imposición de servidumbre pues por mandato legal, esta queda en cabeza de los jueces del domicilio del bien como lo ha establecido de manera privativa el legislador.

En lo que respecta al segundo tópico, del apoderado de la parte demandada formula varios reparos a la decisión que declaró probaba la excepción previa de inepta de demanda, puede concluir este Impartidor de Justicia, como lo ha hecho el apoderado judicial de la parte demandada que, la excepción previa de inepta demanda por falta de los requisitos formales es un capricho del legislador, sino que con esta se pretende que se eliminen ambigüedades o incoherencias que representen duda frente a los hechos y derechos invocados; de allí que, no baste para su prosperidad, que por efectos de redacción, se haya incluido en un mismo numeral lo que, dependiendo de la interpretación del lector, pueda parecer uno o varios hechos; sino que además, debe generarse duda respecto a los sucesos acaecidos o lo pretendido con la interposición de la demanda.

Así, retomando las consideraciones plasmadas en el auto recurrido, no es por la forma particularmente subjetiva de interpretar, en este caso de la parte demandada, que podamos concluir o calificar que la demanda adolece de los requisitos formales que la ley procesal exige o por una indebida acumulación de pretensiones, para su debida admisión, pues para este Operador Judicial, la demanda cumplió a cabalidad con esa exigencia procesal, al punto que fue admitida.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE:

1. NO REPONER el auto de fecha diciembre dieciséis (16) de dos mil veintidós (2022), por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ
JUEZ TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO

03

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c6ea68c5d922c0b75b9527c0045f7b6a8dfa607413096645eb563fdccbfc595**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura de Atlántico
Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo**

RAD. 08433-40-89-003-2016-00417-00

DEMANDANTE: COEFECTICREDITOS NIT. 900.470.625

DEMANDADO: YORLENIS MEDINA NUÑEZ C.C. 36.666.691 – SILVIA GIL CARCAMO C.C. 32.206.819 y KELLY PARDO PADILLA C.C. 1.042.429.451

PROCESO: EJECUTIVO

SEÑOR JUEZ: Doy cuenta a usted que el presente proceso fue allegado solicitud de terminación del proceso por pago total, sírvase a proveer lo que considere.

Malambo, 19 de febrero de 2024.

La Secretaria,

LISETH BEATRIZ ESPAÑA GUTIERREZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Malambo, febrero 19 de 2024.

Del informe secretarial que antecede y de la solicitud elevada por las partes, observa el despacho que el CGP en su Artículo 461 establece lo siguiente: “Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, sino estuviere embargado el remanente.”

Con base al citado artículo y a los documentos que obran dentro del expediente digital, constata el despacho que efectivamente se presentó escrito de terminación por parte del Dr. CARLOS DANIEL CARDENAS AVILES quien dio cumplimiento a lo requerido en el auto de calenda 27 de 2022, por lo cual considera esta agencia judicial que la solicitud planteada cumple con las formalidades del Artículo 461 del CGP, por lo cual se dará por terminado el proceso de la referencia y se ordenara el desembargo de los bienes propiedad del demandado que hayan sido ordenados por este despacho.

Por tanto y en mérito de lo expuesto el Juzgado Tercero Promiscuo Municipal de Malambo

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la terminación del presente proceso EJECUTIVO HIPOTECARIO instaurado por BANCOLOMBIA S.A., contra YORLENIS MEDINA NUÑEZ C.C. 36.666.691 – SILVIA GIL CARCAMO C.C. 32.206.819 y KELLY PARDO PADILLA C.C. 1.042.429.451 por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en el Artículo 461 del CGP.

SEGUNDO: Ordenase el desembargo de los bienes y /o cuentas corrientes y de ahorros embargados dentro del presente proceso, de propiedad de la señora YORLENIS MEDINA NUÑEZ C.C. 36.666.691 – SILVIA GIL CARCAMO C.C. 32.206.819 y KELLY PARDO PADILLA C.C. 1.042.429.451

TERCERO: Colocar a disposición del juzgado que lo hubiere embargado, el remanente o los bienes desembargados en este proceso.

CUARTO: Ordenar el desglose de los documentos que sirvieron de base para el recaudo ejecutivo a favor de la parte demandada, con las constancias de rigor, previo pago del arancel judicial.

QUINTO: Sin condena en costas.

SEXTO: archivar el expediente una vez ejecutoriado el presente proveído.

03

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

TOMAS RAFAEL PADILLA PEREZ

EL JUEZ

JUZGADO TERCERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO

NOTIFICADO MEDIANTE ESTADO No. 024
MALAMBO DE 21 FEBRERO 2024
LA SECRETARIA
LISETH ESPAÑA GUTIERREZ

Dirección: Calle 11 No. 13-23, Barrio Centro.
Tel: 3885005 Ext 6037
Correo: J03prmpalambob@cendoj.ramajudicial.gov.co
Malambo-Atlántico. Colombia.

Firmado Por:
Tomas Rafael Padilla Perez
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **379304c51d0c2bb36ec11091abdabbabe6b7cc4573008de543b6e3949aca8ae2**

Documento generado en 19/02/2024 04:19:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>